

Recurso de Revisión N°: 001385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en
Metepec, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión
números 01385/INFOEM/IP/RR/2017, 01389/INFOEM/IP/RR/2017,
01391/INFOEM/IP/RR/2017, 01395/INFOEM/IP/RR/2017 y
01399/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por el C. en lo sucesivo El
Recurrente, en contra de la falta de respuestas de la Comisión del Agua del Estado de
México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, diversas solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00151/CAEM/IP/2017, 00153/CAEM/IP/2017, 00155/CAEM/IP/2017, 00156/CAEM/IP/2017, y 00158/CAEM/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud de información 00151/CAEM/IP/2017.

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado "Tepetate" ubicado en TLALPIZAHUAC MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 6501.80 M2 SEIS MIL QUINIENTOS UN METRO CON OCHENTA DECIMETROS CUADRADOS CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y COLINDANCIAS AL NORTE 72 METROS CON EJIDO, AL SUR 54 METROS CON , AL ORIENTE CON 78 METROS

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CON PROPIEDAD FEDERAL, AL PONIENTE CON 70 METROS CON
Y CON 43 METROS CON EJIDO." [Sic]

Solicitud de información 00153/CAEM/IP/2017.

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado ANEXO 2 CON UNA SUPERFICIE DE 19038 AL NORTE 114.64 CON BARRANCA, NORTE 7.30 CON , SUR UNA LINEA DE 57 METROS Y OTRA DE 43 METROS CON Y , AL ORIENTE 167.60 CON CERRO SAN JOSE AL PONIENTE EN UNA LINEA 72.87 Y OTRA DE 42.15 CON Y " [Sic]

Solicitud de información 00155/CAEM/IP/2017.

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

predio denominado JALPA SUPERFICIE 4058 AL NORTE 74.20 CON
Y AL SUR 23.45 CON Y
Y AL ORIENTE EN DOS LINEAS CON 53.60 Y DE
7.50 CON Y AL PONIENTE 61 METROS
CON " [Sic]

Solicitud de información 00156/CAEM/IP/2017.

*"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión
del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al
predio denominado XALPA 681.53 NORTE 9 METROS CON
, SUR 16.85 CON
AL ORIENTE 51.20 CON Y AL
PONIENTE CON 54.30." [Sic]*

Solicitud de información 00158/CAEM/IP/2017.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Solicito saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca, en relación al predio denominado LOTE 4 NORTE 57.7 CON ORIENTE EN DOS LINEAS LA PRIMERA 25 METROS CON EL MISMO PROPIETARIO LA SEGUNDA CON 49.29 EN LINEA CURVA CON PROPIEDAD FEDERAL, AL SUR 68.12 CON AVENIDA CUAHUTEMOC AL PONIENTE EN DOS LINEAS LA PRIMERA 31.01 CON LOTE 3 RESULTADO DE LA SUBDIVISIÓN Y LA SEGUNDA CON 39.77 CON LOTE 3 Y UNO RESTANTE DE LA SUBDIVISIÓN."

[Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en todos los casos.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado omitió atender las solicitudes de acceso a la información presentadas por el particular.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Por lo anterior, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso recursos de revisión los cuales fueron registrados en el SAIMEX con los expedientes números 01385/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00158/CAEM/IP/2017); 01389/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00156/CAEM/IP/2017); 01391/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00155/CAEM/IP/2017); 01395/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00153/CAEM/IP/2017) y 01399/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00151/CAEM/IP/2017), en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

01385/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01389/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01391/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01395/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01399/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01385/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01389/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01391/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01395/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

01399/INFOEM/IP/RR/2017

"La falta de respuesta a solicitud de información presentada el 15/05/2017." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los medios de impugnación fueron turnados a los Comisionados Zulema Martínez Sánchez; Javier Martínez Cruz y Josefina Román Vergara, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Vigésimo Segunda Sesión de Pleno de fecha catorce de junio de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, presentó sus informes justificados, mismos que fueron puestos a la vista por considerarse que aportaban elementos nuevos.

Por su parte el hoy **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Así, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De manera posterior, en fecha siete de agosto del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y
Municipios.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de
oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,
previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que
contenga respuesta a las solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..."

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que
tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de
defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa
ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime
violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los
cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la
información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se
actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano
Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada
al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el
desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, se aprecia que el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que
considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de
revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no
será indispensable que contengan los requisitos establecidos en
las fracciones II, IV, VII y VIII."*

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al análisis del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que el hoy Recurrente solicitó le fuese entregado por parte del Sujeto Obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, pues de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, y por otro lado la materia sobre la que versará el recurso de revisión ante este Órgano Garante, en tal sentido tenemos que solicitó "saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ODAPAS de Ixtapaluca, en relación a..." refiriéndose a cinco predios diferentes en cada solicitud.

Se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación, ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le otorgue a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información (derecho subjetivo) arguyendo silogismos o argumentos

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

constituidos a partir de su concepción de la realidad (pero que de forma fáctica el derecho rige), que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser un recibo de nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, un recibo de nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar (según su fuente obligacional).

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información, en general: "saber si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca", lo anterior, como se ha dicho, es en todos los casos, en relación a cinco predios.

En un segundo plano viene la interpretación del Sujeto Obligado respecto del derecho de acceso a la información, para ello es necesario traer a colación en este apartado lo que manifestó en los respectivos informes justificados, así adujo: "2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917" INFORME DE JUSTIFICACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 01385/INFOEM/IP/RR/2017 CC. Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción VI, 180, 185, fracción II de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión 01385/INFOEM/IP/RR/2017,

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

interpuesto por el C. Matias G R. Para solventar el acto impugnado: =La falta de respuesta a la solicitud de información presentada el 15/05/2017= (sic) Esta Unidad de Transparencia solicitó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias de la Comisión del Agua del Estado de México, la información para dar contestación al recurrente, por lo que se emitió el oficio 80000/00951/2017 (anexo), en el que se destaca: =en esta Dirección General no existe registro documental que acredite la concesión de toma de agua y drenaje, entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS Ixtapaluca, referente al predio Lote 4.= Por otra parte, informamos que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran poseer o administrar la información, y al no contar con ella, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, en el que se estipula que esta Comisión del Agua no se encuentra facultada para expedir concesiones, en base al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere canalizar su petición al Organismo Operador ODAPAS Ixtapaluca con oficinas en Centenario 8, Centro, 56530 Ixtapaluca, México, Teléfono: 01 55 5972 1033 Por lo anterior, esta Unidad

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, estima que el Recurso de Revisión 01385/INFOEM/IP/RR/2017 debe considerarse sobreesido por parte del INFOEM, como se indica en el artículo 186, fracción I de la multicitada Ley, ya que el acto impugnado: =La falta de respuesta a la solicitud de información presentada el 15/05/2017= (sic) ...2 "2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917" -2- Se revoca al entregar la información que obra en poder de esta Comisión del Agua del Estado de México, por lo tanto, estamos en el supuesto de la fracción III del artículo 192, que menciona: Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia (...) Con base en lo antes expuesto, a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) pido se sirva: ÚNICO.- Previos los trámites de ley, emitir la resolución sujeta al Recurso de Revisión 01385/INFOEM/IP/RR/2017, determinando su sobreesimiento y el cumplimiento por parte de esta Unidad de Transparencia a la solicitud del hoy inconforme. PROTESTO LO NECESARIO L.C.P. Y A.P. DAVID VALENTÍN ROJAS NÚÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Naucalpan de Juárez a 18 de junio de 2017." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Agregando información idéntica en los demás informes justificados, misma que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.

Como se puede apreciar el Sujeto Obligado en síntesis, manifestó que:

1. No existe registro documental que acredite la concesión de toma de agua y drenaje, entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS Ixtapaluca, respecto de todos los predios solicitados.
2. Que ese sujeto obligado no cuenta con facultades para otorgar concesiones, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México.
3. Y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere canalizar su petición al Organismo Operador ODAPAS Ixtapaluca.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como podemos observar dichas aseveraciones guardan total relación con lo solicitado, ya que hacen alusión específicamente a si se cuenta o no con las concesiones referidas, destacando que ese sujeto obligado no cuenta con facultades para otorgar concesiones, como se muestra a continuación.

De modo que al remitirnos a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que cita:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes.

...
Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XX. Concesión: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente faculta a las personas físicas o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*bienes inherentes, y/o para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, de
forma regular y continua y por tiempo determinado, mediante la expedición del título
respectivo;*

*XXI. Concesionario: Persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una
concesión;*

*LXV. Servicios: Los de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento,
conducción, de agua en bloque, de cloración y tratamiento de aguas residuales que
prestan los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley;*

Artículo 16.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

*XVII. Otorgar las concesiones, en el ámbito de su competencia, y, en su caso,
modificarlas, darlas por terminadas de forma anticipada, y/o revocarlas, en los
términos establecidos en esta Ley y su Reglamento;*

*Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con
personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter
de autoridad fiscal.*

*La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir,
conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable,
desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas
tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las*

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;*
- II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;*
- III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*
- IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;*
- V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;*
- VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;*
- VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;*
- VIII. Dictaminar la congruencia de las factibilidades de servicios para los nuevos desarrollo urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios;*
- IX. Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;*
- X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;*

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- XI. *Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley. Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;*
- XII. *Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;*
- XII Bis. *Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;*
- XIII. *Recaudar los ingresos por los servicios que preste;*
- XIV. *Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reuso;*
- XV. *Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;*
- XVI. *Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;*
- XVII. *Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;*
- XVIII. *Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*
- XIX. *Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;*
- XX. *Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;*

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- XXI. Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;
- XXII. Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;
- XXIII. Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado respecto de la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;
- XXIV. Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los prestadores de los servicios que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;
- XXIV Bis. Suministrar reactivo y dar mantenimiento a equipos de desinfección en las fuentes de agua que administran y operan los municipios o de los organismos operadores en las que el Instituto de Salud del Estado de México detecte ausencia de cloro residual;
- XXV. Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los prestadores de los servicios;
- XXVI. Participar, en su ámbito competencial, con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXVII. Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;
- XXVIII. Emitir el atlas de inundaciones para el Estado;

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XXIX. Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;

XXX. Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines;

XXXI. Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;

XXXI Bis. Verificar el debido cumplimiento del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley;

XXXII. Emitir su reglamento Interior; y

XXXIII. Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia. Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 109.- El otorgamiento de una concesión sobre las materias a que se refiere el presente Título, es facultad del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, así como de los municipios, según corresponda, sujeta siempre a las necesidades públicas. Las disposiciones reglamentarias aplicables y las disposiciones de carácter general que fije la Secretaría, determinarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 110.- Son objeto de concesión la construcción, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y/o la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 111.- Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a personas físicas o jurídicas colectivas, en los términos que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y las bases que al efecto se emitan.

Artículo 112.- El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario del Agua y Obra Pública, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

*Artículo 113.- Para el otorgamiento de concesiones, deberá atenderse a lo siguiente:
I. Que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como en las bases que al efecto se expidan;*

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Que sea conveniente el otorgamiento de la concesión o que la autoridad concedente esté imposibilitada para llevar a cabo el objeto de la concesión que pretende otorgar; y

III. Que no se afecte el interés público. La Secretaría, y en su caso los municipios, dentro del ámbito competencial de cada uno, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones conforme a las condiciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables. En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, pago de contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión y equipamiento de los sistemas." [Sic]

Aunado a lo anterior es importante referir que de conformidad con el Decreto 481 de 27 de julio de 2015, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México sufrió diversas reformas y dicho acuerdo refiere dentro de los artículos transitorios lo siguiente.

"NOVENO. Cuando en otros ordenamientos legales administrativos, documentación y papelería se haga referencia a las Secretarías del Agua y

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Obra Pública y de Comunicaciones, se entenderá que se refieren a la
Secretaría de Infraestructura.”*

De los dispositivos antes citados tenemos que los municipios o los organismos operadores municipales o intermunicipales operaran los servicios relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, conducción, de agua en bloque, de cloración y tratamiento de aguas residuales, que la Secretaría de Infraestructura o el Municipio en el ámbito de sus atribuciones son las dependencias facultadas para el otorgamiento de concesiones, que el objeto de las concesiones es la construcción, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y/o la prestación de los servicios antes referidos y que las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a personas físicas o jurídicas colectivas.

Así que, si bien es cierto el **Sujeto Obligado** fue omiso en proporcionar respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia de la Entidad, también lo es que mediante informes justificados, indicó que dicho sujeto

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligado no cuenta con facultades para otorgar concesiones, toda vez que es una atribución exclusiva de la Secretaría de Infraestructura, como se ha apreciado en los párrafos que anteceden; además de sugerir canalizar su petición al Organismo Operador ODAPAS Ixtapaluca.

Aunado a lo anterior, se reitera que el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean, es decir, a contrario sensu, no están obligados a publicar o a entregar la información que no posean.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante y que

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean
en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den
acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que obre en sus archivos.
- b) Proporcionar a información pública que generen, administren o posean en el
ejercicio de sus atribuciones.

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, las referidas excepciones
se actualizan, ello en virtud de que de conformidad con lo manifestado por el sujeto
obligado la información solicitada por el recurrente no obra en sus archivos, es decir,
no la poseen en virtud de que, como ya se ha visto y de conformidad con lo expresado

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en informes justificados por el sujeto obligado, no se encuentra dentro de sus atribuciones.

No obstante como se ha señalado el sujeto obligado en el informe justificado contestó de forma adecuada la solicitud de información, toda vez que manifestó no contar con la información requerida al no resultar de su competencia, adicionalmente se advierte que, de conformidad con lo que establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le comunicó al hoy recurrente en los términos previstos por el referido precepto, la incompetencia para atender la solicitud primigenia y adicionalmente orientó al particular, respecto del sujeto obligado que puede resultar competente para proporcionar lo que se desea conocer.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información que no obra en sus archivos, en virtud de no ser el competente para
conocer de lo solicitado.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en el expediente que nos ocupa se advierte
que el sujeto obligado ha modificado el acto, especificando la razón por la cual no
cuenta con la información solicitada, como ya ha sido demostrado en los párrafos que
antecedan.

Dicho lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios, que cita:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez
admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

... [Sic]

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente electrónico, así como del análisis realizado a la naturaleza de la información, se desprende que el sujeto obligado modificó el acto mediante, mediante los informes justificados.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, debe decirse que los mismos son inoperantes en atención a que como ya se ha visto, el sujeto obligado no tiene obligación de contar con la información solicitada; por lo que se está ante una imposibilidad material y jurídica de otorgar información con la que no cuenta.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es por lo anteriormente expresado, que los asuntos que nos ocupan han quedado sin materia al haberse modificado las respuestas otorgadas de manera primigenia por el Sujeto Obligado, toda vez que no se debe perder de vista que como ya ha sido estudiado en párrafos anteriores, al emitir los informes justificados, se modificó de tal manera que dejó sin materia los recursos de revisión materia de estudio.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del Recurrente, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEEN** los recursos

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de revisión 01385/INFOEM/IP/RR/2017, 01389/INFOEM/IP/RR/2017,
01391/INFOEM/IP/RR/2017, 01395/INFOEM/IP/RR/2017 y
01399/INFOEM/IP/RR/2017, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEEN los recursos de revisión 01385/INFOEM/IP/RR/2017,
01389/INFOEM/IP/RR/2017, 01391/INFOEM/IP/RR/2017,
01395/INFOEM/IP/RR/2017 y 01399/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones
expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°: 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01385/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados.

OSAM